

Recursos nº 254/2025
Resolución nº 283/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIENA EDUCACION S.A. (SIENA en adelante) contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la se le declaró decaída en su derecho a la adjudicación del contrato de *“Servicio de apoyo, acompañamiento y atención psicológica a deportistas federados en la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Selección Nacional Española”* (Exp. C-336A/006-25 (A/SER-005460/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de 28 de marzo de 2025 se publicó en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con CPV 85121270-6 y un valor estimado de 361.179,00 euros, en un lote único, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

Segundo. - El 23 de junio de 2025, la representación legal de SIENA EDUCACION S.A. presenta en el Registro General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con entrada en este Tribunal el 23 de junio, recurso especial en materia de

contratación, en el que solicita la anulación de la orden por la que se acuerda la no adjudicación del citado contrato a la recurrente.

Tercero. - El 26 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº MMCC 82/2025 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 27 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de junio de 2025 e interpuesto ante el órgano de contratación el día 20 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto por el que se declara decaído en su derecho a la adjudicación al recurrente en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP, pues se trata de un acto de trámite cualificado que le impide continuar en el procedimiento.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones del recurrente

La base del recurso esta en la falta de capacidad de obrar declarada a la recurrente para poder ser adjudicataria del contrato en cuestión.

Así, con fecha 22 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación, analizando la documentación presentada por la recurrente, acuerda requerir subsanación de la misma por entender que no queda suficientemente acreditada la capacidad de obrar de la empresa, solicitándose que se aporte documentación adicional en relación a la misma.

A la vista de la documentación recibida y de las alegaciones efectuadas por la empresa, la Mesa, en su reunión de fecha 2 de junio de 2025 entiende que no ha sido suficientemente acreditada la capacidad de obrar de la empresa, ya que entre los distintos cometidos del objeto social de la misma recogidos en sus estatutos (escritura de constitución de la empresa de 15 de octubre de 1997 y escritura de ampliación del objeto social de 27 de diciembre de 2018), no se encuentra ninguno

que sea afín al del objeto del contrato, entendiendo como tal la prestación de servicios de salud, en atención a lo dispuesto en la clasificación genérica de los tres primeros dígitos (851) de la CPV del presente contrato, acordando proponer al Órgano de Contratación el decaimiento del derecho a la adjudicación del contrato a SIENA EDUCACIÓN, S.A.

El órgano de contratación mediante Orden de 6 de junio de 2025 acuerda declarar decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato a la recurrente y ello constituye el objeto del presente recurso.

Alega la recurrente que el código CPV aplicado a este contrato es: CPV: 85121270-6 “Servicios psiquiátricos o psicológicos”. Sin embargo, una lectura finalista de las prestaciones permite concluir que nos encontramos ante servicios de apoyo formativo y acompañamiento orientados al desarrollo personal y educativo, y no ante prestaciones sanitarias en sentido estricto.

Desde esa perspectiva, entiende que el objeto social de SIENA, guarda una relación directa con el objeto del contrato. En concreto, el artículo 3 de sus Estatutos, modificado mediante escritura pública de 27 de diciembre de 2018 incluye, entre otras, las siguientes actividades:

“h) Organización, promoción y realización de cursos de formación y de actividades de educación u con fines educativos, presenciales, a distancia o por Internet; así como la preparación y realización de todo el material educativo correspondiente, con la consiguiente coordinación de los medios materiales y personales para dichos fines.

i) La formación y la educación de alumnos en siguientes niveles y modalidades de enseñanza: Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior, Programas de Garantía Social, ya sean sostenidos con fondos públicos o privados, propios o ajenos.

j) La formación y enseñanza en niveles universitarios.

k) La formación y enseñanza no reglada, incluidos los programas de Formación Ocupacional, sea cual fuere la autoridad administrativa de la que dependa su autorización o control.

l) El asesoramiento y la asistencia a terceros para la promoción, desarrollo y explotación por ellos mismo de las actividades expresadas en los párrafos anteriores.”

Se trata, por tanto, de una empresa cuyo objeto social incluye expresamente actividades de acompañamiento, prevención y apoyo educativo y personal, plenamente coherentes con las finalidades y prestaciones definidas en los Pliegos del contrato.

La motivación del acto impugnado se basa, según la recurrente, en una interpretación estricta de la capacidad de obrar, exigiendo identidad respecto al CPV del contrato, en concreto, de los tres primeros dígitos de éste (851), referidos exclusivamente a servicios sanitarios. Según esto, el objeto social de SIENA no incluiría actividades “*afines*” a este CPV, motivo por el cual considera no acreditada la capacidad de obrar.

Alega SIENA que esta interpretación no se ajusta a derecho ya que, conforme a la doctrina reiterada de los tribunales administrativos de recursos contractuales, la capacidad de obrar de una persona jurídica no se determina en función del CPV, sino de la relación funcional entre su objeto social y las prestaciones definidas en los Pliegos.

Así lo establece el art.66.1 LCSP: “*Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*”.

De este precepto, alega la recurrente, se desprende que la finalidad perseguida por el legislador es garantizar que la empresa adjudicataria esté en condiciones de ejecutar adecuadamente el objeto del contrato. Ahora bien, eso no exige una coincidencia literal entre el objeto social y el contrato, ni mucho menos una correspondencia con el código CPV asignado. Lo determinante es que exista una

relación funcional y material entre las actividades previstas estatutariamente y las prestaciones definidas en los Pliegos.

El código CPV – aunque útil para clasificar y ordenar los contratos – no tiene valor normativo para delimitar la capacidad jurídica del contratista, sino que es una clasificación orientativa y auxiliar para la descripción del contrato. Su utilización como filtro exclusivo de capacidad no solo carece de fundamento legal, sino que vulnera el principio de libre concurrencia, al introducir una restricción no prevista en la ley ni justificada por la finalidad del artículo 66.1 de la LCSP.

Añade que lo cierto es que SIENA cumple sobradamente con la capacidad para ejecutar el contrato pues:

- Su objeto social guarda una relación directa y clara con las prestaciones descritas en los Pliegos.
- Ha sido adjudicataria de numerosos contratos públicos de naturaleza igual o similar al presente.
- Está dada de alta en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT en epígrafes directamente vinculados con el objeto del contrato

Según la cláusula 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el objeto del contrato es la prestación del servicio de apoyo, acompañamiento y atención psicológica a deportistas con discapacidad de la Comunidad de Madrid. Sostiene la recurrente que, estas prestaciones – más allá de su denominación en el CPV – tienen una naturaleza claramente vinculada al desarrollo personal, al acompañamiento emocional y a la mejora del rendimiento en entornos de alta exigencia, por lo que pueden enmarcarse en el ámbito de los servicios de apoyo formativo y educativo. No se trata de asistencia sanitaria en sentido estricto, sino de intervenciones de acompañamiento psicoeducativo, preventivo y de desarrollo personal, orientadas a mejorar el bienestar de los destinatarios.

Por su parte, el objeto social de SIENA, según el antes reproducido artículo 3 de sus Estatutos, comprende expresamente actividades que guardan una relación directa y funcional con dichas prestaciones ya que dichas actividades no solo incluyen tareas de formación, sino también de acompañamiento, asesoramiento y coordinación de medios humanos y materiales vinculados al desarrollo personal y educativo. Se trata, por tanto, de un objeto social suficientemente amplio y directamente relacionado con las finalidades del contrato.

Finalmente añade que, a mayor abundamiento, mediante escritura de 9 de junio de 2025 se ha procedido a ampliar el objeto social de SIENA, incorporando expresamente nuevas actividades que refuerzan aún más la adecuación con el objeto contractual, entre ellas:

- “s) La prestación de servicios sociales, incluyendo programas de apoyo, atención y seguimiento a menores en situación de vulnerabilidad, protección de derechos, inclusión social y apoyo familiar.*
- t) La gestión y prestación de servicios médicos generales y especializados, incluyendo servicios de salud preventivos y ocupacionales.*
- u) La promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, ejecución y desarrollo de todo tipo de actividades relacionadas directa o indirectamente con la salud.*
- v) La prestación de servicios en los ámbitos socioeducativo, social y psicológico, que incluyen, sin carácter limitativo:*
 - Diseño, gestión y ejecución de proyectos socioeducativos y sociales dirigidos a colectivos vulnerables.*
 - Prestación de servicios de atención psicológica individual y grupal.*
 - Impartición de formación en prevención de conductas adictivas, educación emocional y talleres escolares.*
 - Desarrollo de actividades de sensibilización, inclusión social y promoción del bienestar comunitario.*
 - Colaboración con entidades públicas y privadas en proyectos y servicios relacionados con la promoción social y psicológica.*
 - Cualquier otra actividad conexas o complementaria relacionada con el bienestar social, educativo y psicológico.*
- w) El asesoramiento y la asistencia a terceros para la promoción, desarrollo y explotación por ellos mismo de las actividades expresadas en los párrafos anteriores.”*

Esta ampliación viene a consolidar aún más la plena capacidad de la recurrente para ejecutar el contrato conforme a lo previsto en los Pliegos.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación indica en su informe que la recurrente confunde cuál es el objeto del contrato cuando manifiesta que estamos ante *“servicios de apoyo formativo y acompañamiento orientados al desarrollo personal y educativo y, no ante prestaciones sanitarias en sentido estricto”*. Esta parece ser la base de su argumentación a lo largo de todo el recurso, pues según el criterio del órgano de contratación, SIENA parte ya de un error fundamental como es no considerar la atención psicológica de deportistas de élite discapacitados como un servicio sanitario, cuando claramente lo es.

Estamos ante un contrato que, como se puede observar en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, debe ser necesariamente realizado por psicólogos que cumplan una serie de requisitos bastante exigentes, por lo que obviamente es un hecho claro y objetivo que la principal prestación del contrato es la atención psicológica en sentido estricto, englobándose esta atención dentro del concepto más amplio de servicio socio-sanitario.

El objeto social de la empresa SIENA recogido en sus Estatutos (escritura de constitución de 15 de octubre de 1997 y escritura de ampliación del objeto social de 27 de diciembre de 2018), que ella mismo reproduce en su recurso, se ciñe a la formación, enseñanza y educación y, únicamente al asesoramiento y asistencia en relación con ese tipo de actividades de formación, enseñanza y educación, no recogiendo en ningún apartado algo equiparable a la atención psicológica a deportistas o a cualquier otro colectivo. Es más, el recurrente interpreta sus propios estatutos manifestando que su objeto social es, *“actividades de acompañamiento, prevención y apoyo educativo y personal”*, lo cual, más allá de que se pudiera asemejar en parte al objeto del contrato, no es lo que se recoge en sus Estatutos.

El recurrente argumenta que la capacidad de obrar de una persona jurídica no se determina por los códigos CPV de los contratos. Y las resoluciones de los tribunales que cita lo que indican es que no basta la mera comparación del CPV, sino que hay que hacer un examen finalístico, esto es, analizar si el objeto social de la empresa induce a interpretar que puede ejecutar el contrato.

En esto está totalmente de acuerdo el órgano de contratación y, precisamente, lo que hizo la Mesa de contratación es una interpretación lo más flexible y favorecedora a los intereses de SIENA, valorando si dentro de los diferentes apartados que recogían el objeto social de esta empresa se podía equiparar alguno a “*servicios de salud*” en el sentido amplio del término, que es a lo que les conduce el análisis de los tres primeros dígitos de la CPV del contrato para poder objetivar del mejor modo posible, qué se entiende por “*objeto similar o afín*”, ya que lo que sí es obvio es que la CPV como tal del contrato (85121270-6 “*servicios psiquiátricos o psicológicos*”) hubiera sido una interpretación restrictiva por parte de la Mesa.

El recurrente está tergiversando la utilización realizada por la Mesa de contratación de la CPV del contrato para comparar el objeto del contrato con el objeto social de la empresa, pues el órgano de contratación ha acordado el decaimiento de SIENA a la adjudicación, porque ha considerado que su objeto social no guardaba relación con el objeto del contrato y ello, aunque recientemente y fuera de plazo, esta empresa ha ampliado el objeto social. La confusión a la que juega el recurrente se debe al hecho de que la Administración en su afán por reforzar la motivación de su decisión, ha tratado de, quedándonos con los tres primeros dígitos de la CPV del contrato (851 “servicios de salud”), motivar y objetivar dentro de lo posible el concepto de “*similitud o afinidad de objetos*”, aspecto al que hace referencia la legislación de contratos.

Añade que es un hecho trascendental que SIENA, una vez decaída en su derecho a ser adjudicataria y antes de presentar el recurso, haya ampliado el objeto social de

su empresa mediante elevación a escritura pública el día 9 de junio de 2025, lo que parece un reconocimiento expreso de que su objeto social no recogía servicios similares a los del contrato. De hecho, la modificación no ha sido la introducción de un matiz, una palabra o una frase sobre lo que ya tenían escriturado, sino que es un objeto completamente nuevo que ahora sí hubiera implicado su admisión.

Cuando la Mesa de contratación dio plazo de subsanación del defecto, SIENA podía haber manifestado su voluntad de corregir el defecto modificando sus Estatutos, pero no se manifestó en ese sentido, siendo en este momento de interposición del recurso cuando la Administración ha tenido conocimiento de esta escritura de ampliación del objeto social.

Séptimo. - Consideraciones de este Tribunal

Interesa destacar que el objeto del contrato y las características técnicas de la prestación establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el de Prescripciones Técnicas (PPT), son las siguientes:

La cláusula 1 del PCAP dispone como objeto del contrato:

*“Es objeto del presente contrato el servicio de apoyo, acompañamiento y **atención psicológica**, para deportistas con discapacidad de la Comunidad de Madrid, que pertenezcan a la selección española durante la ejecución del contrato o en la temporada anterior, y para deportistas que formen parte de centros especializados de tecnificación deportiva, reconocidos por el Consejo Superior de Deportes en el territorio de la Comunidad de Madrid, o de programas de tecnificación, reconocidos por el Decreto 8/2023, de 23 de febrero, del Consejo de Gobierno, que estén federados en la Comunidad de Madrid, y que pertenezcan a la selección nacional durante la ejecución del contrato o en la temporada anterior. Todos estos deportistas no han debido recibir, durante el referido período, la prestación de un servicio de similares características, al que es objeto de este contrato, por parte de otras entidades.*

*La **atención a la salud mental**, no solo ayuda a prevenir problemas relacionados con el estrés competitivo y las presiones del alto rendimiento, sino que también mejora la calidad de vida de los deportistas, contribuyendo a una carrera más larga y fructífera en el deporte. Además, al reconocer y abordar estas necesidades, se*

fomenta un entorno deportivo más saludable y se contribuye a desestigmatizar los problemas de salud mental”

Por su parte la cláusula 2 del PPT señala que:

“2. PERSONAL DE LA EMPRESA, ENTIDAD PROFESIONAL O EQUIPO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA CONTRATISTA.

El personal encargado de la ejecución del servicio de asistencia psicológica a deportistas que sean susceptibles de recibir la prestación del contrato, estará constituido por una empresa o entidad o un psicólogo o equipo de psicólogos, que se encuentren colegiados, y con especialidad acreditada en Psicología Deportiva.

Para la ejecución del servicio, además es necesario que la empresa o entidad de psicología o el psicólogo o equipo de psicólogos adjudicatario cuente con perfil profesional que garantice los conocimientos, capacidades, experiencia y destrezas para desarrollar adecuadamente las prestaciones del mismo; y siguiendo las directrices del Consejo General de la Psicología, deberá cumplir los siguientes requisitos (...)”

El artículo 65.1 de la LCSP, dispone que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 66.1 de LCSP: *“1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 84.1 de LCSP: *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el*

tipo de persona jurídica de que se trate.”

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre concurrencia. En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución.

Por lo que lo determinante para apreciar la capacidad de obrar es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el CPV 85121270-6 del PCAP “servicios psiquiátricos y psicológicos”.

Como es sabido el CPV -cuyas siglas correspondientes a los términos en inglés Common Procurement Vocabulary -consiste en un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea. Por su parte la Clasificación Nacional de Actividades Económicas o CNAE de España permite la clasificación y agrupación de las unidades productoras según la actividad que ejercen de cara a la elaboración de estadísticas, referida a amplios sectores de producción que tampoco son todos los que hay.

Se trata por tanto de dos codificaciones con distinta finalidad que no pueden ni tienen que coincidir, de manera que su comparación por sí sola tampoco resulta relevante a efectos de identificar la identidad del objeto social con el del objeto del contrato, no obstante, se comprueba que el tipo de actividad en ambos casos se refiere a servicios psiquiátricos y psicológicos.

Comprueba el Tribunal que SIENA presenta la escritura de constitución y los certificados de buena ejecución a que se refiere el órgano de contratación de 15 de octubre de 1997 y la de ampliación de su objeto social de fecha de 27 de diciembre

de 2018 que se centra básicamente en la formación, enseñanza y educación, lo que es totalmente tangencial para el objeto del contrato en cuestión.

Como alega el recurrente el criterio de este Tribunal es que los términos en que está redactado el objeto social y las prestaciones amparadas por el mismo y el objeto del contrato precisan interpretarse conforme a criterios que han sido establecidos por los órganos consultivos en materia de contratación pública.

Así el informe 11/2008, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares afirma que *“cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.”*

Igualmente, el informe 1/2014 de 20 de marzo de la Comisión Consultiva de la Junta de Andalucía, sobre capacidad para contratar con la Administración. Necesidad de adecuación del objeto social de las empresas licitadoras al objeto de un contrato manifiesta: *“(…) A la vista de los citados artículos 10 y 57.1 del TRLCSP, ha de afirmarse que nuestra legislación de contratos no aborda el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. (...) En este sentido, jurisprudencial y doctrinalmente hay una línea de interpretación consolidada. Así, la STSJ de Murcia 557/1999, no exige una absoluta identidad entre el objeto social y el del contrato. La STSJ de Extremadura 529/2012, de 6 de junio, a la vista de lo establecido en el art. 46 de la LCSP entiende que según se puede deducir de la lectura del precepto, en principio, no se pretende que exista una identidad absoluta de objetos sino que simplemente basta en los fines o ámbito de actividad. (...) Asimismo y conforme a doctrina reiterada,*

mantenida, entre otros, en Informe 11/2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de las Islas Baleares, Informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias e Informe 2/2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, consideramos que cabe interpretar el artículo 57.1 del TRLCSP en sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea exigible una identidad, literalidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. (...) Todo ello sin prejuzgar la necesaria adecuación del objeto social de la empresa al objeto del contrato, adecuación que corresponde valorar al órgano de contratación”.

La redacción del objeto social en los estatutos de la licitadora no es preciso que sea en idénticos términos a los que definen las prestaciones objeto del contrato, bastando con que se encuentren dentro del “ámbito de actividad” de aquélla.

El artículo 66.1 de la LCSP no cita solo fines u objeto sino también el “ámbito de actividad” y está claro que las prestaciones del contrato en cuestión se centran en la atención psicológica, actividad no comprendida en el objeto social de la recurrente.

Es más, la propia recurrente, una vez que no resultó adjudicataria, modificó su objeto social mediante escritura de 9 de junio de 2025 y antes de interponer el presente recurso, con el fin de incluir en dicho objeto social, tal y como ella misma reconoce, la prestación de actividades directamente relacionadas con la salud y la atención psicológica, lo que supone un reconocimiento de que no estaban comprendidas dichas actividades en su objeto social.

Ha procedido a la ampliación del objeto social mediante escritura publica de 9 de junio de 2025, una vez decaída en su derecho y antes de presentar el recurso, lo que supone un reconocimiento expreso de que su objeto social no recogía servicios

similares a los del contrato. De hecho, la modificación, como señala el órgano de contratación, no ha sido la introducción de un matiz, una palabra o una frase sobre lo que ya tenían escriturado, sino que es un objeto completamente nuevo que ahora sí hubiera implicado su admisión, pero dicha modificación ya es extemporánea.

Por lo tanto, procede desestimar el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIENA EDUCACION S.A. contra la orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, que declara a este licitador decaído en el derecho a la adjudicación del contrato de *“Servicio de apoyo, acompañamiento y atención psicológica a deportistas federados en la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Selección Nacional Española”* (Exp. C-336A/006-25 (A/SER-005460/2025)).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 82/2025 de 27 de junio.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL